

Constancia: Señor Juez, le informo que el día 2 de agosto de 2022, fue recibido en el correo electrónico del despacho recurso de apelación en contra del auto de sustanciación No. 304 del 28 de julio de 2022, presentado por el abogado Carlos Alberto Acevedo Rivera, apoderado del afectado Hugo Álvarez Cardona. Sírvase proveer.

Penélope Sánchez

Penélope Sánchez Noreña
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE
EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA**

Medellín, tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05000312000120220003300
Auto:	Sustanciación No. 320
Proceso:	Extinción de Dominio
Afectado:	Juan Esteban Rueda Urrego y otros
Asunto:	Deniega recurso de apelación

En atención a la constancia que antecede, procederá el despacho a indicar las razones por las cuales el recurso de apelación interpuesto por el abogado Carlos Acevedo Rivera no está llamado a prosperar. Para ello resulta necesario citar el artículo 65 de la Ley 1708 de 2014, que reza:

"ARTÍCULO 65. APELACIÓN. *En los procesos de extinción de dominio únicamente procede el recurso de apelación contra las siguientes providencias:*

- 1. La sentencia de primera instancia, en el efecto suspensivo.*
- 2. El auto que niega pruebas en la fase del juicio, en el efecto suspensivo.*
- 3. Los demás autos interlocutorios proferidos durante la fase de juicio, en efecto devolutivo.*
- 4. <Numeral modificado por el artículo 17 de la Ley 1849 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Las decisiones judiciales que denieguen cualquiera de los controles de legalidad establecidos en esta ley, en el efecto devolutivo.*
- 5. El auto que deniegue el recurso de apelación solo será susceptible de recurso de reposición, salvo cuando se trate del auto que niega la apelación de la sentencia de primera instancia, evento en el cual procederá el recurso de reposición y en subsidio el de queja."*

Ahora bien, a juicio del profesional en derecho, la solicitud inicial que elevó, la cual tenía como fin que el despacho declarara la ilegalidad formal y material de las medidas cautelares decretadas por la fiscalía 13 E.D., era un control de legalidad.

Sin embargo, el despacho lo estudió y resolvió como una solicitud de levantamiento de medidas cautelares, sin efectuar el pronunciamiento que demanda la figura del control de legalidad, por una simple razón: la solicitud presentada no cumplía con los requisitos dispuestos en los artículos 111 y siguientes del Código de Extinción de Dominio; razones que fueron explicadas en el auto recurrido.

Al respecto, el artículo 113 ibidem, al detallar el procedimiento correcto para interponer un control de legalidad, señala:

"Artículo 113. Procedimiento para el control de legalidad a las medidas cautelares. *El afectado que solicite el control de legalidad debe señalar claramente los hechos en que se funda y demostrar que concurre objetivamente alguna de las circunstancias relacionadas en el artículo anterior. La presentación de la solicitud y su trámite no suspenden el cumplimiento de la providencia ni el curso de la actuación procesal.*

Formulada la petición ante el Fiscal General de la Nación o su delegado, *este remitirá copia de la carpeta al juez competente que por reparto corresponda. Si el juez encontrare infundada la solicitud la desechará de plano. En caso contrario, la admitirá y surtirá traslado común a los demás sujetos procesales por el término de cinco (5) días.*

Vencido el término anterior, el juez decidirá dentro de los cinco (5) días siguientes. Las decisiones que tome el juez en desarrollo del presente artículo, serán susceptibles del recurso de apelación". Negrillas y subrayas por fuera del texto.

Por lo anterior, el despacho resuelve **DENEGAR** el recurso de apelación interpuesto por la defensa del afectado Hugo Álvarez Cardona, en contra del auto de sustanciación No. 304 del 28 de julio de 2022, como quiera que la multicitada solicitud no se trataba de un control de legalidad y en tal sentido no puede aplicarse el numeral 4 del artículo 65 anteriormente transrito.

NOTIFÍQUESE

JUAN FELIPE CÁRDENAS RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:

Juan Felipe Cardenas Restrepo
Juez Penal Circuito Especializado
Juzgado De Circuito
Penal 001 Especializado
Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd49c66950ab01c4811016464a440e6107da7b344d6405de2f0289038fc4d971**
Documento generado en 03/08/2022 01:52:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>